

cuales dicho Representante ha solicitado, a nombre de su Gobierno, la convocatoria de la Comisión *Ad Hoc* de Buenos Oficios creada por Resolución II de la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. En ambas notas el Representante del Gobierno de los Estados Unidos expresó que el pedido de convocatoria de la Comisión se hacía con el objeto de que ésta pudiera aclarar los hechos en relación con los asuntos indicados en las mismas notas.

#### DOCUMENTO S/4560

**Carta, de 10 de noviembre de 1960, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel, concerniente al buque griego "Astypalea" y a la libertad de navegación por el Canal de Suez**

[*Texto original en inglés*]  
[10 de noviembre de 1960]

Tengo el honor de referirme al indicado decreto del *Conseil des prises* de la República Arabe Unida, de fecha 3 de noviembre de 1960, por el que se confisca finalmente el cargamento del buque griego *Astypalea*, que había sido detenido ilegal y arbitrariamente en Port Said el 17 de diciembre de 1959 cuando efectuaba un viaje de Haifa a Djibouti con un cargamento de 400 toneladas de cemento que una empresa de Asmara había comprado en Israel.

Durante los meses siguientes, el Secretario General de las Naciones Unidas se esforzó en vano por obtener la liberación del buque y su cargamento.

El 10 de abril de 1960, las autoridades de la República Arabe Unida permitieron que el buque saliera de Port Said con rumbo al norte después de haber obligado al buque, no sólo a interrumpir su viaje, sino también a descargar y abandonar el cargamento que llevaba. Ese cargamento es el que ahora se acaba de declarar confiscado.

El asunto del *Astypalea* constituye el último de los constantes actos de violación de la libertad de navegación por el Canal de Suez que Egipto está cometiendo desde 1948. En la carta de 17 de marzo de 1959, del Representante de Israel al Presidente del Consejo de Seguridad [S/4173], y en la carta de 31 de agosto de 1959 del Representante Permanente interino [S/4211], se exponen toda una serie de detenciones de buques y de secuestros de cargamentos efectuados en el período de marzo a agosto de 1959.

He recibido instrucciones de mi Gobierno para protestar enérgicamente contra tales actos de la República Arabe Unida. Esos actos constituyen:

Al respecto cúmpleme manifestar a Vuestra Excelencia que, en sesión celebrada el 1° del corriente por los Representantes de los Gobiernos integrantes de la expresada Comisión *Ad Hoc*, dichos Representantes manifestaron su interés en conocer el punto de vista oficial del Gobierno de Vuestra Excelencia en relación con la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de poder informar oportunamente a sus respectivos Gobiernos sobre el particular.

a) Una violación de la Convención de Constantinopla de 1888<sup>5</sup>;

b) Un desacato de la resolución de 1° de septiembre de 1951 del Consejo de Seguridad [S/2322], en la que se invita a Egipto "a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismos", y de la resolución de 13 de octubre de 1956 del Consejo de Seguridad [S/3675], en la que se dispone que "el paso por el Canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación manifiesta o encubierta". Por consiguiente, la República Arabe Unida es el único Estado Miembro de las Naciones Unidas que abierta y continuamente deja de atenerse a las decisiones del Consejo de Seguridad;

c) Una contravención a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional.

La persistencia de la República Arabe Unida en tan ilegal y provocativa conducta constituye una fuente de tirantez en la región y es probable que menoscabe gravemente la paz y la seguridad.

Reservo el derecho de mi Gobierno para tomar ulteriormente las disposiciones al respecto que fueren apropiadas.

Tengo el honor de pedir que la presente carta se distribuya a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

(Firmado) Michael COMAY  
Representante permanente de  
Israel en las Naciones Unidas

<sup>5</sup> Convención referente a la libre navegación por el Canal marítimo de Suez, firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.

#### DOCUMENTO S/4563\*

**Telegrama, de 28 de noviembre de 1960, dirigido al Secretario General por el Primer Ministro de la República Islámica de Mauritania**

[*Texto original en francés*]  
[28 de noviembre de 1960]

La República Islámica de Mauritania, habiendo alcanzado el 28 de noviembre de 1960 la soberanía internacional y la independencia, desea asumir íntegramente las nuevas responsabilidades que le incumben en el plano internacional y aportar su cooperación para las actividades de la comunidad de las Naciones Unidas.

\* Incorpora el documento S/4563/Corr.1.

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania ha decidido, pues, solicitar sin demora la admisión de la República Islámica de Mauritania como Miembro de las Naciones Unidas.

Por ello, tengo el honor de pedirle en nombre de mi Gobierno que tenga a bien, conforme al artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, someter la candidatura de la República Islámica de Mauritania a la consideración del Consejo de Seguridad con miras a la obtención de la recomendación que, según la Carta de las Naciones Unidas, condiciona la decisión de la Asamblea General.

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania declara por la presente que acepta las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas y que está capacitado para cumplir tales obligaciones. Se compromete solemnemente a atenerse a las mismas con toda lealtad y conciencia.

(Firmado) Moktar Ould DADDAH  
Primer Ministro de la República  
Islámica de Mauritania

## DOCUMENTO S/4565

### Carta, de 26 noviembre de 1960, dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba

[Texto original en español]  
[29 de noviembre de 1960]

Tengo el honor de referirme a la carta que, con fecha 7 de noviembre de 1960, ha dirigido a Vuestra Excelencia el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Esta carta se transcribe, con cinco anexos, en el documento distribuido por el Consejo de Seguridad el día 10 del presente mes, [S/4559]. Los anexos contienen dos notas del representante de los Estados Unidos de Norteamérica al mencionado funcionario, de 12 de septiembre y 28 de octubre de 1960, y tres notas de aquél al representante de Cuba, de 28 de septiembre, 28 de octubre y 2 de noviembre de 1960.

Tanto dicha carta como las notas norteamericanas se relacionan, en apariencia, con el proyecto de resolución aprobado por el Consejo de Seguridad en su 876a. sesión, de 19 de julio de 1960 [S/4395], concerniente a la queja presentada por el Gobierno Revolucionario de Cuba contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Mi Gobierno me ha instruido para que imponga al Consejo de Seguridad, por conducto de Vuestra Excelencia, de sus puntos de vista al respecto.

Debo objetar, en primer término, la forma capciosa en que está redactada la carta del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. No creo necesario reproducir su texto. Bástame con señalar que la pretendida relación entre la referida resolución del Consejo de Seguridad, la Declaración de San José de Costa Rica y la creación de la Comisión *Ad Hoc* de Buenos Oficios (resolución II de la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas), carece de base jurídica y virtual.

De admitirse la validez de esa interpretación, habría que dar por sentado que la Declaración de San José de Costa Rica y la creación de la Comisión *Ad Hoc* de Buenos Oficios, constituyen la respuesta de la Organización de los Estados Americanos al informe que hubo de pedirle el Consejo de Seguridad sobre el diferendo que supuestamente estaba en su consideración. Parece lógico inferir que la finalidad perseguida con tan extraña hermenéutica es sustraer la queja de Cuba de la jurisdicción del Consejo de Se-

guridad. A fin de disipar la confusión que pudiera haber suscitado la susodicha carta y las dos notas norteamericanas que incluye, opto por retrotraer la cuestión que la promueve a sus orígenes, seguirla en su desenvolvimiento y fijar su presente *status*.

Acorde con el procedimiento vigente, en uso de sus facultades soberanas y amparado en los Artículos 24, 35 (párrafo 1), 36, 54 (párrafo 4) y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 3 del reglamento del Consejo de Seguridad y el 102 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Gobierno Revolucionario de Cuba presentó, ante el Presidente del Consejo de Seguridad, el 11 de julio de 1960, formal denuncia de "la situación existente, con manifiesto peligro para la paz y la seguridad internacionales, como consecuencia de las reiteradas amenazas, hostigamientos, maniobras, represalias y agresiones que viene sufriendo Cuba por parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica" [S/4378]. En la 874a. sesión, convocada para conocer esa denuncia, el Consejo de Seguridad acordó, por unanimidad, inscribir en el orden del día la queja formulada, y accediendo a la solicitud del representante de Cuba, se le concedió la palabra, iniciándose, después de haberse oído, el debate de rigor en estos casos. No resulta ocioso consignar que los cargos objetivos y las pruebas concretas aportadas en el alegato de mi Gobierno no pudieron ser refutadas por el representante de los Estados Unidos de Norteamérica. El 19 de julio el Consejo de Seguridad aprobó por mayoría un proyecto de resolución en que, partiendo de su profunda preocupación por la situación existente entre Cuba y los Estados Unidos de Norteamérica, y tomando nota de que dicha cuestión se encontraba ya en consideración por el organismo regional, decidió suspender su tratamiento "hasta tanto reciba un informe de la Organización de los Estados Americanos". La resolución aprobada mantiene, pues, en vigor, la jurisdicción del Consejo. Este, y no otro, es el presente *status* de la cuestión.

En mi carácter de representante del Gobierno Revolucionario de Cuba, no sólo reafirmé la facultad soberana de aquél de elegir la vía del Consejo de